



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

322

TJA/5aSERA/JDNF-046/2021

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-  
046/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
COMISIÓN PERMANENTE  
DICTAMINADORA DE PENSIONES  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: YANETH BASILIO  
GONZALEZ.

Cuernavaca, Morelos, a uno de junio de dos mil veintidós.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día primero de junio de dos mil veintidós, en la que se determinó que OPERÓ LA NEGATIVA FICTA, respecto al escrito de solicitud de pensión por jubilación presentada por la ciudadana [REDACTED], y se declaró la

ilegalidad de la negativa ficta, con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

1. Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
2. H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.
3. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.
4. Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
5. Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, antes Dirección General de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**Acto Impugnado:**

*“La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 24 de abril del año dos mil diecinueve, la suscrita realice a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento*





TJA

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERAJDNF-046/2021

de Cuernavaca, Morelos...a efecto de que reunidos en sesión de Cabildo Municipal...se emita a favor de mi persona el acta de cabildo, en cuyo partido contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separada de mis funciones como Policía.

“La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 24 de abril del año dos mil diecinueve, la suscrita... realice a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...a efecto de que una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mi y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

TJA

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

 ESPECIALIZADA  
 ADMINISTRATIVA

*Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...*"

*"La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 24 de abril del año dos mil diecinueve, la suscrita... realice al Ayuntamiento Municipal, Constitucional de Cuernavaca, Morelos...a efecto de que una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo **mi pensión por jubilación se me sea pagada, la prima de antigüedad...**" (Sic.)*

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad*

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

32A

TJA/5aSERA/JDNF-046/2021

*Pública.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover la nulidad de la resolución administrativa configurada por Negativa Ficta, emitida respecto a la solicitud de pensión por jubilación, en contra de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante diversos proveídos de fechas veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se les tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la

2022, Año De Ricardo Flores Magón"



demanda entablada en su contra. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4. Por escrito de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada respecto a la contestación de demanda emitida por las autoridades demandadas.

5. Mediante proveído de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora, ampliando la demanda en contra de las autoridades señaladas en el **Glosario** y se ordenó emplazarse a juicio.

6. Por diversos acuerdos de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la ampliación de demanda por parte de las autoridades demandadas y se ordenó dar vista por el plazo de TRES DÍAS a la parte actora.

7. Por auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora desahogando las vistas ordenadas mediante autos de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno.

8. Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó abrir el periodo probatorio por termino de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.



9. Por auto de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, autoridad demandada en la ampliación de demanda, presentando en tiempo y forma las pruebas que a su derecho corresponden, mientras que a las demás **autoridades demandadas** y a la parte actora, se les tuvo por precluído el derecho para presentar sus pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para mejor proveer, se les admitieron las pruebas que obraban en autos.

10. Con fecha tres de marzo del dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la audiencia de ley y al no tener pruebas, ni alegatos pendientes por desahogar, el presente juicio quedó en estado de resolución y se informó a las partes que la publicación del proyecto en lista produjo citación para sentencia.

11. Con fecha nueve de marzo del año en curso, previa publicación en lista de la audiencia de Ley se turnó para emitir sentencia, misma que ahora se emite, al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

<sup>3</sup> Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"



Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b)<sup>4</sup> y h)<sup>5</sup>) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

**“Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, acreditó desempeñar el cargo de Policía y haber solicitado la pensión por jubilación ante la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, en términos de los preceptos legales antes citados.



## 5. PROCEDENCIA

<sup>4</sup> b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

<sup>5</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

### 5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I de la LJUSTICIAADMVAEM, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora señala como actos impugnados en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto de los siguientes escritos:

*"a) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 24 de abril del año dos mil diecinueve, la suscrita realice a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...a efecto de que reunidos en sesión de Cabildo Municipal...se emita a favor de mi persona el acta de cabildo, en cuyo partido contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separada de mis funciones como Policía.*

*b) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 24 de abril del año dos mil diecinueve, la suscrita... realice a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...a efecto de que una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mi y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado..."*

*"c) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 24 de abril del año dos mil diecinueve, la suscrita... realice al Ayuntamiento Municipal, Constitucional de Cuernavaca, Morelos...a efecto de que una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo **mi pensión por jubilación se me sea pagada, la prima de antigüedad...**" (Sic.)*

Respecto al **acto impugnado** identificado con el inciso a), de las constancias que obran en autos, se advierte que la **parte actora** exhibió las siguientes documentales:

**1.- La Documental:** Consistente en acuse del escrito de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, suscrito

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"  
T J A  
AL SEÑOR JUEFE DE LA  
SECRETARÍA DE  
ESPECIALIZADA  
EN ADMINISTRACIÓN

por [REDACTED], con sello de recibido de la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA** de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve y signado bajo el folio [REDACTED].

2.- **La Documental:** Consistente en copia simple de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3.- **La Documental:** Consistente en copia simple de credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED] expedida por el **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**.

4.- **La Documental:** Consistente en copia simple de constancia salarial a nombre de [REDACTED] [REDACTED] suscrita por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**.

5.- **La Documental:** Consistente en copia simple de constancia de servicio a nombre de [REDACTED] [REDACTED] suscrita por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**.





6.- **La Documental:** Consistente en constancia de servicio a nombre de [REDACTED] suscrita por [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

7.- **La Documental:** Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet del periodo comprendido entre el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.

8.- **La Documental:** Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet del periodo comprendido entre el primero de abril de dos mil diecinueve al quince de abril de dos mil diecinueve.

9.- **La Documental:** Consistente en copia simple de credencial para votar a nombre de [REDACTED] expedida por el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

Así mismo, las **autoridades demandadas**, al dar contestación a la demanda, exhibieron las siguientes pruebas:

10.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del acuse del oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de julio

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

TJA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
RECIBIDA  
2022/07/21

de dos mil veintiuno con sello de recibido de la **SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** de fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

11.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha diez de junio de dos mil veintiuno con sello de recibido de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de **SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**



12.- **La Documental:** Consistente en copia certificada de la cédula de notificación por estrados con su respectiva constancia de notificación por estrados de fecha diez de marzo del dos mil veintiuno dirigida a la ciudadana [REDACTED] y suscrita por [REDACTED] en su carácter de **SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS Y**



**SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

13.- La Documental: Consistente en copia certificada del acuse del escrito de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED], con sello de recibido de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve y signado bajo el folio [REDACTED].

14.- La Documental: Consistente en copia certificada de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]

15.- La Documental: Consistente en copia certificada de constancia salarial a nombre de [REDACTED] suscrita por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

"2022 Año De Ricardo Flores Magón"

TJA

SECRETARIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SPECIALIZADA  
EN ADMINISTRACION

16.- La Documental: Consistente en copia certificada de constancia de servicio a nombre de [REDACTED] suscrita por [REDACTED] en su carácter de **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.**

17.- La Documental: Consistente en copia certificada de constancia de servicio a nombre de [REDACTED] suscrita por [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

18.- La Documental: Consistente en copia certificada de credencial para votar a nombre de [REDACTED] expedida por el **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

19.- La Documental: Consistente en copia certificada de Comprobante Fiscal Digital por Internet de **Nómina** del periodo comprendido entre el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve y el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.

20.- La Documental: Consistente en copia certificada de Comprobante Fiscal Digital por Internet del



TJA/5aSERA/JDNF-046/2021

periodo comprendido entre el primero de abril de dos mil diecinueve al quince de abril de dos mil diecinueve.

**21.- La Documental:** Consistente en copia certificada de recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el primero de agosto del dos mil veintiuno al quince de agosto de dos mil veintiuno.

Las documentales antes precisadas con los numerales 1 a la 9, se encuentran visibles en las fojas 13 a la 21 y fueron del conocimiento de las partes, sin que las mismas hayan sido objetadas, así mismo, las autoridades demandadas, exhibieron las mismas documentales en copia certificada visibles en las fojas 117 a la 132 y de la 153 a la 168, en consecuencia, las copias simples ofrecidas por la parte actora han sido perfeccionadas con las copias certificadas.

Por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo 6 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**.

<sup>6</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Con dichas documentales se acredita la existencia del escrito precisado en el inciso a), sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se desprende que la parte actora haya presentado ante las autoridades demandadas los escritos señalados en los incisos b) y c), por lo tanto, al no haber quedado acreditada la existencia de dichas peticiones ante las autoridades demandadas, esta autoridad únicamente puede avocarse al análisis del acto impugnado identificado con el inciso a), consistente en:

*"La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 24 de abril del año dos mil diecinueve, la suscrita realice a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...a efecto de que reunidos en sesión de Cabildo Municipal...se emita a favor de mi persona el acta de cabildo, en cuyo partido contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separada de mis funciones como Policía" (Sic.)*

Ahora bien, los alcances de la existencia del **acto impugnado** antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

## **5.2 Causales de improcedencia.**

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones III, XIV y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de las **autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que



versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

**5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.**

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer:

"b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una

"2022 Año De Ricardo Flores Magón"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

SPECIALIZADA EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición;  
y

c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con acuse de recibido con sello de la Subsecretaría de Recursos Humanos, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por medio del cual la parte actora solicitó substancialmente lo siguiente:

"La que suscribe [REDACTED] me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la tramitación de la PENSION POR JUBILACIÓN en mi favor, ..

Hago constancia de tal derecho adjuntando a la presente los documentos requeridos en el artículo 57 inciso A) fracciones I, II y III; manifestando bajo protesta de decir verdad que cuento con 23 años de servicio efectivo en Gobierno del Estado y Ayuntamiento C., donde actualmente laboró, tal como lo acredito con los documentos de referencia.

..." (Sic.)

TJA/5aSERA/JDNF-046/2021

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve, que el escrito petitorio que se analiza, únicamente fue recibido en la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, no así por las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que estas últimas no se encontraban obligadas a dar contestación a la petición de la parte actora, pues dicha petición no fue presentado ante dichas autoridades.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza únicamente por cuanto a la autoridad SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

TJA  
"A ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
CAREZADA  
MAYAGÜEZ, P.R."

Por tanto, el plazo de treinta días para que las autoridades demandadas, produjeran contestación al escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el veinticinco de abril y concluyó el siete de junio del mismo año, sin computar los días sábados y domingos ni los días primero y diez de mayo de dos mil diecinueve por ser inhábiles. De donde se advierte que, de la fecha en que fue presentada la solicitud de pensión por jubilación, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido 2 años 2 meses 15 días sin que haya emitido el acuerdo correspondiente.

Cabe precisar que la autoridad demandada SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifestó que el segundo elemento de la negativa ficta no se configura, pues con fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno**, dio contestación al escrito de solicitud de pensión por jubilación de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante la cual se informó a la actora que a su solicitud se le otorgó el número de turno 045/2019 y que se procedería a enviar los oficios necesarios a Gobierno del Estado, a fin de que se valide o en su caso niegue la antigüedad que refiere ante dicha dependencia. Dicha notificación se practicó por Estrados.

La autoridad demandada antes mencionada, para acreditar su dicho exhibió copia certificadas de la notificación practicada por estrados con fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno**, prueba que ha sido previamente valorada.



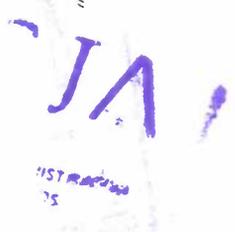
TJA/5aSERAJDNF-046/2021

Al respecto, la **parte actora**, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, amplió la demanda, señalando como **acto impugnado**, la respuesta emitida por las **autoridades demandadas** a su escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, señalando que la misma fue de su conocimiento el día dos de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en la que le fue notificada la contestación a la demanda por parte de las demandadas.

Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir, y tomando en consideración que la demanda debe ser analizada en su integridad, esta autoridad advierte que en el hecho cuatro del escrito de ampliación de demanda, la demandante argumentó sustancialmente que la respuesta fue notificada el **diez de marzo de dos mil veintiuno**, pero que transcurrió en exceso el plazo de treinta días para dar contestación a su solicitud, como lo establece el artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**.

Esta autoridad estima que es **fundado** lo que refiere la actora, ya que, si bien es cierto que existe una respuesta de la **autoridad demandada**, esta no se emitió dentro del plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES que la **LSEGSOCPEM** en su artículo 15 establece para tal efecto, y sumado a lo anterior, de la respuesta emitida por las **autoridades demandadas**, se advierte que la misma fue notificada por Estrados, sin que se establezca los motivos y fundamentos por los cuales se realizó de esta forma, pues del escrito petitorio de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se colige que la **parte actora**, señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

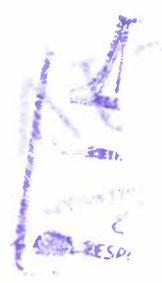


Por lo tanto, como lo señaló la parte actora, esta fue de su conocimiento hasta el dos de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en la que le fue notificada la respuesta de las autoridades demandadas.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que, si se configura el segundo elemento de la Negativa Ficta, señalado en el inciso b).

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la **autoridad demandada**, hoy Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el nueve de julio de dos mil veintiuno; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta).

Lo anterior es así, porque, como se discurso en el segundo elemento de la negativa ficta, el cual se tiene por íntegramente reproducido como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, si bien es cierto que la autoridad demandada SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, anexo a su escrito de contestación de demanda, la respuesta emitida a la solicitud de la actora, al haber sido notificada por Estrados, no obstante que la peticionaria señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo tanto, la respuesta fue del conocimiento de la actora hasta el **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, fecha en la que le



fue notificada la respuesta de las autoridades demandadas, como se advierte del sello de notificación visible a fojas 209, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el escrito presentado con veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCSPM**.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, ante la oficina de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

No así por cuanto a las demás **autoridades demandadas**, al no haber quedado acreditado que dicho escrito hubiese sido presentado ante ellas, en consecuencia, no existe omisión alguna, pues al no conocer el escrito multirreferido, están legal y materialmente imposibilitadas a emitir una respuesta a la demandante.

## 6. ESTUDIO DE FONDO.

### 6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
MINISTERIO DE JUSTICIA

clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como **acto impugnado** en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por negativa ficta respecto del escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, precisado en el capítulo que antecede, en el cual solicitó substancialmente lo siguiente:

*"La que suscribe [REDACTED] me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la tramitación de la PENSION POR JUBILACIÓN en mi favor, ..*

*Hago constancia de tal derecho adjuntando a la presente los documentos requeridos en el artículo 57 inciso A) fracciones I, II y III; manifestando bajo protesta de decir verdad que cuento con 23 años de servicio efectivo en Gobierno del Estado y Ayuntamiento C., donde actualmente laboré, tal como lo acredito con los documentos de referencia.*

*..." (Sic.)*

La cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada, respecto al escrito presentado por la **parte actora**, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, ante la **autoridad demandada** SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; es legal o no.

## **6.2 Razones de impugnación.**

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, únicamente por cuanto a la **autoridad demandada** Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas ocho y nueve los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la

**TJA/5aSERA/JDNF-046/2021**

letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma<sup>7</sup>

Ahora bien, la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>8</sup>**

<sup>7</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000. Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez. Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

" 2022, Jefe De Ricardo Flores Magón"  
 TJA  
 ADMINISTRATIVA  
 MORELOS  
 TALIZADA  
 MINISTERIA

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así tenemos que la **parte actora** argumenta en el hecho quinto de su demanda, que al día de la presentación de la demanda las autoridades no han dado respuesta expresa, respecto a su solicitud y que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 15 último párrafo de la **LSEGSOCSP** para emitir el acuerdo correspondiente.

Refiere también en la única razón de impugnación, que las autoridades violentan de manera grave su derecho a percibir una pensión por jubilación y demás prestaciones aún y cuando es procedente, porque ha solicitado de manera formal y cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la **LSEGSOCSP**, que se violentan sus derechos humanos y garantías consagrados en el artículo 123 apartado B) fracción XII último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privándole de su derecho de subsistencia sin que existan razones ni fundamentos legales para su actuar.

### **6.3 Contestación de la autoridad demandada.**

Al respecto, la autoridad demandada **Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca,**

---



TJA/5aSERAJDNF-046/2021

**Morelos** en su escrito de contestación manifestó al contestar el hecho cinco de la demanda, que hubo una contestación por parte de la **autoridad demandada**, como consta de la notificación por Estrados, y que, por lo tanto, no operó la negativa ficta que reclama.

Al contestar la única razón de impugnación, niega el acto impugnado, argumentando que esta figura no se configura ya que existió una respuesta a su solicitud, la cual se notificó por Estrados.

#### 6.4 Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que en relación con el acto impugnado identificado con el inciso a), consistente en:

*"a) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 24 de abril del año dos mil diecinueve, la suscrita realice a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...a efecto de que reunidos en sesión de Cabildo Municipal...se emita a favor de mi persona el acta de cabildo, en cuyo partido contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separada de mis funciones como Policía.*

**Son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada, **Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, consistente en:

**DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de la ciudadana [REDACTED]

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Expediente en el cual obra el escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en el que consta el sello original de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



Al respecto, como se puede advertir del expediente administrativo que se formó con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED], exhibido por la responsable, previamente valorado, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera instaurado el procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido dicho procedimiento, se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve por la **parte actora**.

Pues de dicho expediente técnico únicamente se advierten las documentales que han sido previamente

<sup>9</sup> Visibles en las hojas 117 a la 132 del expediente que se resuelve.



valoradas en el subcapítulo 5.1. Identificadas con los numerales 10 a la 21.

Sin embargo, con dichas documentales no se acredita que se haya dado continuidad al procedimiento que establece la ley y en su caso, que se hubiera emitido el dictamen para su aprobación por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la **LSEGSOCPEM**; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dicen:

#### LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

“**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

T J A  
 LICENCIADA  
 NISTRAL  
 " 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.”

#### **LSEGSOCSPEM.**

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**”

#### **ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

“Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**”

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas ofertadas por las autoridad demandada; no quedó acreditado que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad de la demandante conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió.



De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en la segunda etapa, porque la autoridad demandada Subsecretaría de Recursos Humanos, exhibió el oficio de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, dirigido al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, solicitando se le brindaran las facilidades necesarias para realizar la investigación correspondiente, sin embargo, no obstante que con fecha **veintitrés de julio de dos mil veintiuno**, mediante oficio [REDACTED] le fue informado que se autorizaba la revisión de los expedientes en el departamento de archivo, de lunes a viernes en un horario de 9 a 14: 00 horas, NO se desprende que haya realizado dicha investigación encaminada a recopilar la información documental que respalde la antigüedad de la solicitante para estar en aptitud de integrar adecuadamente el expediente para su análisis y validación

De Ricardo Flores Magón"  
ADMINISTRATIVO  
MORELOS  
REALIZADO  
ADMINISTRATIVO  
" 2022.

posterior, a fin de que la autoridad competente pueda determinar la procedencia o no, de la pensión solicitada.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, en los que literalmente se establece:

“Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.



TJA/5aSERAJDNF-046/2021

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

"De Ricardo Flores Magón"  
TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
2022, A  
UZADA  
NISTRA

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión."



Por otra parte, de conformidad a los artículos cuarto y quinto de *Acuerdo* [REDACTED] *que Autoriza la Integración de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;* que a la letra disponen:

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;
- II. Consejería Jurídica;
- III. Secretaría de Administración, **representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.**

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:



TJA/5aSERAJDNF-046/2021

- I. Recibir por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Se puede concluir que, la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se auxilia de una Comisión Dictaminadora para el ejercicio de sus funciones, que entre sus miembros se encuentra contemplada la Secretaría de Administración, representada por la **Subsecretaría de Recursos Humanos**; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité y cuenta con todas y cada una de las funciones descritas en el precepto legal correspondiente; como lo es recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte; verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les solicite; requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite y elaborar el proyecto

"Instancia de Ricardo Flores Magón"  
 2022, Año De Ricardo Flores Magón  
 "CADA STRA"

de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; entre otras.

En las relatadas consideraciones, la **Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, está obligada a efectuar las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, lo que implica un actuar oficioso de su parte; porque a ella no solo le corresponde girar los oficios necesarios a las dependencias en las que los solicitantes refieran haber prestado sus servicios en tiempo y forma, que en el caso que nos ocupa, es el propio Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como Gobierno del Estado de Morelos, siendo que esta última le informó que podía revisar el expediente de la actora, por lo que contaba con todos las facilidades, para recopilar los documentos que respaldan su antigüedad; y sólo en caso de que no se localice respaldo documental, tendría que dar intervención al solicitante, para que, de contar con documentos oficiales que respalden su antigüedad, esté en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva.

No obstante lo dispuesto, la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se apartó del procedimiento que debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvo de realizar las acciones que oficiosamente le correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en contra de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, la **autoridad demandada** está obligada a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado veinticuatro de abril de dos mil diecinueve ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad del acto impugnado**, consistentes en la omisión de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la demandante, sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en

"Año De Nuevo Flores Magón"  
MAYO 2022  
ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión dependerá del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las **autoridades demandadas**.

## 7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó las siguientes prestaciones:

*"1.- Que la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca; reunido en cabildo con todos y cada uno de sus integrantes se sirvan emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por jubilación.*

*2.- Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separada de mis funciones como policía.*

*3.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal...*

*4.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...*

*5.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me realice el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios...*

*6.- Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presente demanda de nulidad, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que se efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o alguna de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior según lo estipulado por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos." (sic)*





Las pretensiones marcadas con los numerales 1, 2 y 3 se encuentran sub judice a la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación que en el caso particular emita el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en el entendido de que de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 443 del Acuerdo por medio del cual se emiten las *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

Por otra parte, **son improcedentes** las pretensiones hechas valer en los incisos 4), 5) y 6) por la **parte actora** consistentes en el otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para la actora y sus beneficiarios; que se realice el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios y que se de vista al órgano interno que corresponda o bien a la Fiscalía.

Lo anterior es así, porque si bien en relación a las prestaciones 4 y 5, tiene derecho a recibirlas en términos de lo previsto por los artículos 4 fracción I y 244 de la **LSEGSOCPEM**; y 465 de la **LSERCIVILEM**; del escrito fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve presentado por la **parte actora** ante la demandada, se desprende que dichas prestaciones no fueron solicitadas en dicho escrito; y el estudio de la negativa ficta únicamente puede centrarse en

lo pretendido expresamente por el particular en su escrito de petición y sobre la cual se constituye la figura de la negativa ficta, es decir sobre lo que tácitamente le fue negado; por tanto, este Tribunal actuando en Pleno, no está en aptitud de atender las pretensiones antes señaladas.

Lo anterior tiene sustento en lo que dispone el artículo 18 inciso B fracción II subinciso b de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que prevé lo siguiente:

“**Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

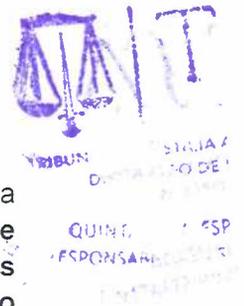
B) Competencias:

...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular** en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...”

Normatividad que establece que, para que se configure la negativa ficta es necesario la formulación de una petición, sin que este supuesto se actualice en el escrito de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, respecto a las prestaciones consistentes en el otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para la actora y sus beneficiarios; y, que se realice el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios que hace valer la actora en su demanda, al no haber sido solicitadas en su escrito de trámite de pensión; de ahí la razón de jurídica de declararlas improcedentes en este juicio.





A lo anteriormente disertado, tiene aplicación la jurisprudencia con rubro y texto siguiente:

**JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.<sup>10</sup>**

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, **si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis**. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, **la materia del juicio no debe modificarse**.

(Lo resaltado no es origen)

Y sumado a lo anterior, las prestaciones antes referidas dependerán de la fecha en que la actora, sea separa del cargo, en cuyo caso las **autoridades demandadas** en términos de ley deberán efectuar el pago del finiquito correspondiente incluyendo el pago de la prima de antigüedad correspondiente, y deberán continuar brindándole a ella y a sus beneficiarios la atención que solicita.

**8. EFECTOS DEL FALLO.**

<sup>10</sup> Tipo: Jurisprudencia, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339. Materia(s): Administrativa

" 2017 Año De Ricardo Florés Magón "

MINISTRÍA DE LOS  
ELIZADA  
MINISTRÍA

En consecuencia, la **autoridad demandada Subsecretaria de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, deberá:

1.-Instaurar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y dictar la resolución que conforme a derecho proceda; en el entendido de que de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 443 del Acuerdo por medio del cual se emiten las *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

2.- Hecho lo anterior, se notifique personalmente a [REDACTED], la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.





Se concede a la autoridad demandada Subsecretaria de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEM; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>11</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus

<sup>11</sup> IUS Registro No. 172,605.

"Ricardo Flores Magón"  
 J. M.  
 ADMINISTRATIVO  
 RELO  
 LIZAB  
 MINISTERIO  
 " 202

funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se resuelve:

### 9.- PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Este Tribunal en Pleno determina que **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, ante la oficina de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**TERCERO.** Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** contra el acto impugnado identificado con el inciso a) en términos de los razonamientos vertidos en los capítulos **5, 6 y 7** del presente fallo.

**CUARTO.** Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, respecto al acto impugnado e identificado con el inciso a) para los efectos precisados en el capítulo **8** de la presente resolución.





**QUINTO.** Se concede a la autoridad demandada **Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **treinta días hábiles** para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

**SEXTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**10. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

**11. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto y quien emite voto concurrente; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN**

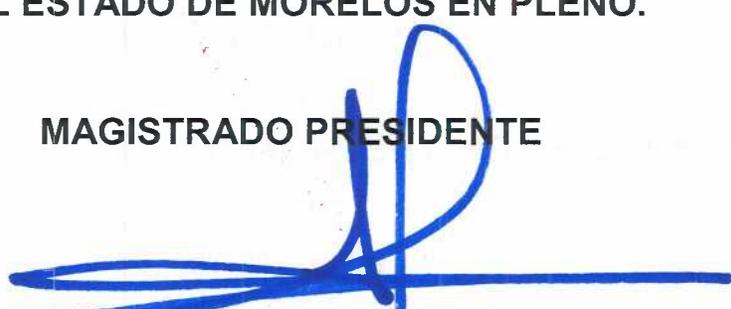
"Año De Ricardo Flores Magón"  
 DOMINIO DE LA SALA  
 MORELOS  
 ALIZADA  
 ADMINISTRATIVA

**JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MAESTRO EN DERECHO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERAJDNF-046/2021

**MAGISTRADO**

**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA**  
**CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARÍA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"  
RATIFICADO  
2A  
RATIFICADO

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-046/2021, promovido por [REDACTED] en contra de la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha uno de junio del dos mil veintidós. **CONSTE**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5aSERA/JDNF-046/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y OTROS<sup>12</sup>.**

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite pronunciarse sobre el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>13</sup>, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>14</sup> y las relativas

<sup>12</sup> De conformidad con el auto de admisión de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno. Fojas 22 a 28 reverso.

<sup>13</sup> **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>14</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



*[Handwritten signature]*



al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>15</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.<sup>16</sup>

Por su parte el artículo 6 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, establece en su fracción I, lo siguiente:

<sup>15</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

<sup>16</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducir en coordinación con la policía.

...

" 2012, Año De Ricardo Flores Magón "

MINISTERIO  
RELOS

LIZADA  
MINISTRATIA





Sin embargo, tal y como se dijo antes, la solicitud de la tramitación de pensión fue presentada el **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**; el plazo de treinta días hábiles inició el **jueves veinticinco de abril de dos mil diecinueve** y concluyó el **siete de junio de ese mismo año**. Sin que al **nueve de julio de dos mil diecinueve** fecha en que se hizo valer la demanda, las autoridades responsables hubiera dado respuesta al trámite respectivo, habiendo transcurrido más de dos años y dos meses desde el día que fue presentada la solicitud por [REDACTED].

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; Y OTROS implicados al no respetar los plazos que la ley prevé. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que, era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s):

"Año De Ricardo Flores Magón"  
VISTOS  
35  
" 2019  
IDA  
TRATY 3

Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR<sup>18</sup>.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”

Por lo anterior, consideramos que era necesario se efectuaran las investigaciones correspondientes, pues el último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* establece:

**“ARTÍCULO 89. ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.”

De lo anterior se obtiene los siguientes enunciados normativos:

El pleno en sus resoluciones **debe** indicar si existió por parte de las autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la *Ley Estatal de*

<sup>18</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.  
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-046/2021

*Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>19</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

Y que en caso de que exista dicha omisión o acción el Pleno del Tribunal **deberá** dar vista a los órganos internos de control o a la Fiscalía Anticorrupción.

Para que el órgano interno de control o la Fiscalía Anticorrupción, efectúen **el análisis de la vista** ordenada en la resolución y de ser viable realicen las **investigaciones correspondientes** debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

La *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, **impone** la obligación al Pleno del Tribunal, la cual no es potestativa, ya que señala claramente que es un **deber**, entendiéndose este como "*la obligación de obedecer la norma del derecho*"<sup>20</sup>.

Asimismo, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en su artículo 133 establece la obligación de todo funcionario, en este caso los Magistrados que integramos el Pleno de cumplir con la Constitución y las Leyes que de ella emanen; de ahí el incumplimiento en que se incurre.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

<sup>19</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada el 2017/07/19 en el Periódico Oficial 5514 con vigencia a partir de esa misma fecha.

<sup>20</sup> Kelsen, Hans, Teoría general del derecho y del Estado, trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1969, p. 69.

TRIBUNAL DE

2022, Aho De Ricardo Flores Magón"

USTIA ADMINISTRATIVA  
DO DE MORELOS

LA E...LIZADA  
DADES ADMINISTRAT...

TRIBUNAL DE

bel  
72  
6

bel  
ue  
72  
6

bel  
72  
6

348

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

**MAGISTRADO**

**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/5aSERAJDNF-046/2021**, PROMOVIDO POR **[REDACTED]** G **[REDACTED]** contra la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha uno de junio del dos mil veintidós. Doy Fe.

YBG/ajdo



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS